

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 28 de noviembre de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por la 5.^a Vara Cível de Lisboa — Portugal) — Sociedade Agrícola e Imobiliária da Quinta de S. Paio, Lda/Instituto da Segurança Social, IP

(Asunto C-258/13) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Derecho a la tutela judicial efectiva — Personas jurídicas con ánimo de lucro — Asistencia jurídica gratuita — Inexistencia de conexión con el Derecho de la Unión — Incompetencia manifiesta del Tribunal de Justicia)

(2014/C 102/15)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

5.^a Vara Cível de Lisboa

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Sociedade Agrícola e Imobiliária da Quinta de S. Paio, Lda

Demandada: Instituto da Segurança Social, IP

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Varas Cíveis de Lisboa — Interpretación de los artículos 6 TFUE y 267 TFUE y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO 2000, C 364, p. 1) — Derecho a la tutela judicial efectiva — Normativa nacional que excluye el acceso de las personas jurídicas con ánimo de lucro a la asistencia jurídica gratuita — Exención de las costas y cargas relacionadas con las acciones judiciales en caso de insolvencia o de sujeción a un proceso de reestructuración de empresas.

Fallo

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea es manifiestamente incompetente para responder a las cuestiones planteadas con carácter prejudicial por la 5.^a Vara Cível de Lisboa (Portugal) en su resolución de 13 de marzo de 2013 (asunto C-258/13).

⁽¹⁾ DO C 215, de 27.7.2013.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Grondwettelijk Hof (Bélgica) el 2 de enero de 2014 — KPN Group Belgium NV & Mobistar NV/Ministerraad

(Asunto C-1/14)

(2014/C 102/16)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Grondwettelijk Hof

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: KPN Group Belgium NV & Mobistar NV

Demandada: Ministerraad

Parte coadyuvante: Belgacom NV

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse la Directiva 2002/22/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal), y en particular sus artículos 9 y 32, en el sentido de que la tarifa social del servicio universal y el mecanismo de compensación previsto en el artículo 13, apartado 1, letra b), de dicha Directiva son aplicables no sólo a las comunicaciones electrónicas por medio de una conexión telefónica desde una ubicación fija en una red de comunicaciones disponible al público, sino también a las comunicaciones electrónicas por medio de servicios de comunicación móvil y/o abonos a Internet?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 9, apartado 3, de la Directiva servicio universal en el sentido de que permite a los Estados miembros añadir al servicio universal opciones de tarifas específicas para servicios distintos de los descritos en el artículo 9, apartado 2, de la Directiva servicio universal?
- 3) En caso de respuesta negativa a las cuestiones primera y segunda, ¿son compatibles las correspondientes disposiciones de la Directiva servicio universal con el principio de igualdad reconocido, entre otros, en el artículo 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ⁽²⁾?

⁽¹⁾ DO L 108, p. 51.

⁽²⁾ DO 2000, C 364, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Najwyższy (Polonia) el 3 de enero de 2014 —
Polska Telefonia Cyfrowa S.A. (Varsovia)/Prezes Urzędu Komunikacji Elektronicznej**

(Asunto C-3/14)

(2014/C 102/17)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Najwyższy

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Polska Telefonia Cyfrowa S.A.

Demandada: Prezes Urzędu Komunikacji Elektronicznej

Cuestiones prejudiciales

- 1) El artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco), ⁽¹⁾ en relación con el artículo 28 de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal), ⁽²⁾ ¿debe interpretarse en el sentido de que toda medida adoptada por la autoridad nacional de reglamentación en cumplimiento de la obligación que se deriva del artículo 28 de la Directiva 2002/22 puede repercutir en los intercambios entre Estados miembros por el mero hecho de que pueda permitir que los usuarios finales de otros Estados miembros accedan en el territorio de ese Estado miembro a números no geográficos?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2002/21, en relación con los artículos 6 y 20 de la misma norma, en el sentido de que la autoridad nacional de reglamentación, cuando resuelve un litigio entre empresas suministradoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas y dicho litigio versa sobre el cumplimiento de la obligación que incumbe a alguna de esas empresas en virtud del artículo 28 de la Directiva 2002/22, no está facultada para instruir un procedimiento de consolidación, aun cuando la referida medida pueda repercutir en los intercambios entre Estados miembros y el Derecho interno obligue a dicha autoridad a instruir ese procedimiento de consolidación cada vez que la medida pueda tener repercusiones en tales intercambios?